

II. CONTRADICCIÓN DE TESIS 22/2008-PS

1. ANTECEDENTES

Ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 5 de febrero de 2008, el Magistrado Presidente del Tercer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, denunció la posible contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.

El 25 de febrero de 2008, el Presidente de la Primera Sala del Alto Tribunal, mandó formar y registrar el expediente con el número 22/2008-PS. Asimismo, solicitó al Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, el juicio de amparo directo número 334/2001, al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, el juicio de amparo directo número

180/91, y al Tercer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, los expedientes o copias certificadas de las ejecutorias de los demás asuntos en los que ese órgano jurisdiccional hubiese emitido similar criterio al dictar sentencia en el juicio de amparo directo penal número A.D.P. 601/2007.

Una vez integrado el expediente, mediante acuerdo de 23 de abril de 2008, se ordenó dar vista al procurador general de la República y se turnaron los autos a la ponencia del Ministro Juan N. Silva Meza, a fin de que elaborara el proyecto de resolución respectivo.

El 6 de junio de 2008, se recibió el oficio en el que el agente del Ministerio Público de la Federación emitió su opinión en el sentido de que la contradicción de tesis era inexistente, y que para el caso de que el Alto Tribunal considerara lo contrario expresó que, a su parecer, no era necesario que al cometer el delito de transportación de sustancias ilícitas, el vehículo automotor se hubiese utilizado sistemática y reiteradamente para que su decomiso fuera procedente.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se reconoció competente, de acuerdo con la normativa aplicable, para conocer de la denuncia de contradicción de tesis por tratarse de un asunto penal, materia cuyo conocimiento es de su exclusividad. Asimismo, aceptó que la denuncia de contradicción de tesis provenía de parte legítima, en términos del artículo 197-A de la Ley de Amparo, toda vez que había sido formulada por el Presidente del Tercer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito.

2. RESOLUCIÓN DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO

Este órgano jurisdiccional, al resolver el amparo directo penal 601/2007 el 25 de enero de 2008, sostuvo en sus consideraciones que toda vez que la marihuana era un producto de uso prohibido, y aun cuando el vehículo era un bien de uso lícito, había quedado acreditado que el delito se había cometido intencionalmente, por tanto, el decomiso del narcótico y del vehículo objeto del delito relacionado con la causa penal, había sido ajustado a derecho, por así estar previsto en los artículos 40 y 193 del Código Penal Federal.

El Tribunal declaró infundado el argumento de que para que operara el decomiso del vehículo, éste debió haberse utilizado en forma reiterada en el transporte de la droga, razonamiento plasmado en la tesis de rubro: "CONTRA LA SALUD, DECOMISO DE VEHÍCULOS UTILIZADOS EN LA TRANSPORTACIÓN DE MARIHUANA".⁷ Manifestó que no compartía el criterio anterior porque no encontraba fundamento en el artículo 40 del Código Penal Federal, que categóricamente refiere:

Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Si son de uso lícito, se decomisarán cuando el delito sea intencional...

Que al contrario, la tesis aplicable era aquella con rubro: "SALUD, DELITO CONTRA LA. DECOMISO DE VEHÍCULO-

⁷ Sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, publicada en el *Semanario...*, Octava Época, Tomo X, septiembre de 1992, p. 251; IUS: 218493.

LOS. NO ES NECESARIO QUE SU USO SEA REITERADO Y SISTEMÁTICO".⁸

Agregó que el hecho de que conforme a los criterios de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁹ se hubiera sostenido que para el decomiso de vehículos utilizados en el transporte de los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias prohibidas por la Ley General de Salud, era necesario que dichos muebles estuvieran dedicados específicamente para ser usados en forma reiterada y sistemática en la comisión de tales ilícitos, además de que el uso ocasional de los mismos no ameritaba su decomiso, lo anterior de manera alguna significaba que no pudiera decretarse éste, en el caso de vehículos utilizados para el transporte de narcóticos cuando el delito hubiese sido intencional o la transportación del estupefaciente fuese ocasional.

3. RESOLUCIÓN DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO

Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 334/2001,¹⁰ sostuvo en sus consideraciones, que estaba justificado el decomiso del vehículo utilizado en la comisión del delito objeto de la causa, de acuerdo al artículo 40 del Código Penal Federal, el cual señala

⁸ Sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, publicada en el *Semanario...*, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, p. 1459, tesis VIII.3o.7 P; IUS: 187387.

⁹ Publicados en el *Semanario...*, Séptima Época, Volúmenes 139-144, Segunda Parte, p. 92 y Volumen 62, Segunda Parte, p. 25, bajo los rubros: "INSTRUMENTOS OCASIONALES DE DELITO, DECOMISO IMPROCEDENTE DE LOS." y "SALUD, DELITO CONTRA LA. DECOMISO IMPROCEDENTE DE VEHÍCULOS."; registros IUS: 234738 y 235967, respectivamente.

¹⁰ El 18 de septiembre de 2001, por unanimidad de tres votos.

que cuando el delito sea intencional, también serán decomisados los instrumentos del delito de uso lícito:

Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Si son de uso lícito, se decomisarán cuando el delito sea intencional. Si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando el tercero que los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título, esté en alguno de los supuestos a los que se refiere el Artículo 400 de este Código, independientemente de la naturaleza jurídica de dicho tercero propietario o poseedor y de la relación que aquel tenga con el delincuente, en su caso. Las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia del decomiso, durante la averiguación o en el proceso. Se actuará en los términos previstos por este párrafo cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos, objetos o productos del delito.

Señaló también que no se oponía al argumento anterior la existencia de las tesis con rubros: "INSTRUMENTOS OCASIONALES DE DELITO, DECOMISO IMPROCEDENTE DE LOS", y "SALUD, DELITO CONTRA LA. DECOMISO IMPROCEDENTE DE VEHÍCULOS",¹¹ en las que el criterio sostenido fue que tratándose del decomiso de vehículos utilizados para el transporte de los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias prohibidas por la Ley General de Salud, era necesario que dichos muebles estuvieran dedicados específica-

¹¹ *Semanario...*, Séptima Época, Primera Sala, Volúmenes 139-144 Segunda Parte, p. 92; IUS: 234738 y *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Primera Sala, Séptima Época, 62 Segunda Parte, p. 25; IUS: 235967.

mente para ser usados en forma reiterada y sistemática en la comisión de tales ilícitos, y que también se dijera que su uso ocasional no ameritaba su decomiso.

El Tribunal aclaró que tales criterios no constituían jurisprudencia, por tanto, no lo obligaban, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo. Por otra parte consideró que esa interpretación ya no era acorde con la actual redacción del artículo 40 del Código Penal Federal, de tal manera que si el sujeto activo del delito realiza intencionalmente el traslado del narcótico en un vehículo de uso lícito, debía estimarse correcto que la sentencia incluyera el decomiso del mismo, aun cuando la transportación se hubiese realizado por una sola vez, pues dicho precepto no hacía distinción alguna sobre la reiteración sistemática o la transportación ocasional del estupefaciente.

Las anteriores consideraciones dieron origen a la tesis aislada,¹² cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

SALUD, DELITO CONTRA LA. DECOMISO DE VEHÍCULOS. NO ES NECESARIO QUE SU USO SEA REITERADO Y SISTEMÁTICO. El hecho de que conforme a los criterios de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicados en la página 92, Volúmenes 139-144, Segunda Parte, y en la página 25, Volumen 62, Segunda Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, bajo los rubros: "INSTRUMENTOS OCASIONALES DE DELITO, DECOMISO IMPROCEDENTE DE LOS." y "SALUD, DELITO CONTRA LA. DECOMISO IMPROCE-

¹² *Semanario...*, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XV, marzo de 2002, p. 1459, tesis VIII.3o.7 P; IUS: 187387.

DENTE DE VEHÍCULOS.", se hubiera sostenido que para el decomiso de vehículos utilizados en el transporte de los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias prohibidas por la Ley General de Salud, era necesario que dichos muebles estuvieran dedicados específicamente para ser usados en forma reiterada y sistemática en la comisión de tales ilícitos, y que también se dijera que el uso ocasional de los mismos no ameritaba su decomiso, de manera alguna significa que no pueda decretarse tratándose de vehículos utilizados para el transporte de narcóticos cuando el delito sea intencional, ya que dichos criterios no constituyen jurisprudencia, y porque las condiciones establecidas para el decomiso las prevé el artículo 40 del Código Penal Federal, que categóricamente refiere: "Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Si son de uso lícito, se decomisarán cuando el delito sea intencional.". Por consiguiente, cuando quien realiza el traslado del narcótico ejecuta el hecho en un vehículo de uso lícito de manera intencional, debe estimarse correcto el decomiso que se hace en la sentencia, aun cuando la transportación se realice por una sola vez, pues dicho precepto ninguna distinción hace sobre la reiteración sistemática o la transportación ocasional del estupefaciente.

4. RESOLUCIÓN DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO

Por su parte, el 14 de agosto de 1992, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, en el amparo directo 180/91 por unanimidad de votos sostuvo entre sus consideraciones, lo siguiente:

Finalmente, por lo que respecta al decomiso del vehículo, debe expresarse que del parte de investigación y de las

confesiones de los acusados, se desprende que para realizar el transporte del estupefaciente tuvieron que utilizar el trailer afecto a la causa, en el que ocultaban la droga y el cual además les servía para darle a su delictuosa actividad la apariencia de un trabajo lícito. Por ello, el uso sistemático de ese vehículo en la susodicha actividad, fue un medio adecuado para la comisión del delito materia de la condena, y el decomiso de ese bien, por lo tanto, se encuentra apegado a la ley.

Las anteriores consideraciones dieron origen a la tesis aislada de rubro y texto siguientes:

CONTRA LA SALUD, DECOMISO DE VEHICULOS UTILIZADOS EN LA TRANSPORTACION DE MARIHUANA. Si el trailer afecto a la causa se utilizó reiteradamente para la transportación de marihuana, la cual era ocultada en ese vehículo, el que además les servía a los reos para darle a su actividad una apariencia de un trabajo lícito, se está en el caso de considerar que tal vehículo en verdad fue el instrumento para la comisión del delito, y que por lo mismo su decomiso se encuentra apegado a la ley.¹³

5. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS

La Primera Sala expresó que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, ha considerado que dichos preceptos regulan lo relativo a la figura jurídica de la contradicción de tesis, como una forma o sistema de integración de

¹³ *Semanario...*, Octava Época, Tomo X, septiembre de 1992, p. 251; IUS: 218493.

la jurisprudencia, y que por tesis, debía entenderse la posición manifestada mediante una serie de proposiciones expresadas con el carácter de propias y adoptadas por el Tribunal en la solución de un negocio jurídico.

Asimismo, el Alto Tribunal ha considerado que, para que exista materia a dilucidar respecto a cuál criterio debe prevalecer, debe existir, cuando menos formalmente, una oposición de criterios jurídicos en los que se controvierta la misma cuestión; es decir, para que sea procedente, la contradicción denunciada debe referirse a las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas, vertidas dentro de la parte considerativa de las sentencias respectivas, que son las fuentes primordiales de las tesis que sustentan los órganos jurisdiccionales.¹⁴

En resumen, se da la contradicción de tesis cuando concurren los siguientes supuestos:

- Que al resolver los negocios se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten criterios discrepantes.

¹⁴ Al respecto, consideró aplicable la tesis de jurisprudencia de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA". *Semanario...*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, p. 76, tesis P./J. 26/2001; IUS: 190000. Cabe precisar que este criterio ha sido interrumpido por la tesis P. XLVI/2009, publicada en el *Semanario...*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, p. 68, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 26/2001, DE RUBRO: "CON- TRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA."); IUS: 166993.

- Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas.
- Que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.

Conforme a lo anterior, la Sala procedió a examinar si en este caso existía o no la contradicción de tesis entre los Tribunales Colegiados de Circuito.

En primer lugar manifestó que el Tercer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito estimó, al resolver el amparo directo 601/2007, esencialmente lo siguiente:

- Que el decomiso del vehículo fue ajustado a derecho, en términos de los artículos 40 y 193 del Código Penal Federal, toda vez que aun y cuando el vehículo es de uso lícito, quedó acreditado que el delito fue cometido intencionalmente, tan es así que al automotor se le realizó una adaptación especial para el transporte del enervante.

- Que no compartía el criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, respecto a que en la comisión del delito de transportación de marihuana el decomiso de los vehículos sólo procedía cuando hubiesen sido utilizados reiteradamente, pues ese razonamiento no encontraba fundamento en el artículo 40 de la legislación sustantiva penal.

- Por tanto, si el sujeto activo del delito cometiese el ilícito de transporte de marihuana en un vehículo de uso lícito de

manera intencional, debía estimarse correcto el decomiso de éste, sin que fuese obstáculo el que se hubiese utilizado para ese fin por una sola vez, pues el precepto de referencia no hace distinción alguna respecto de la reiteración o la transportación ocasional del estupefaciente.

Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 334/2001, sostuvo en síntesis lo siguiente:

- Que el Magistrado responsable, correctamente confirmó el decomiso del vehículo, pues el artículo 40 del Código Penal Federal establece que serán decomisados los instrumentos del delito, aun cuando su uso sea lícito, en el caso de que el delito sea intencional, por lo que si de las constancias se desprendía que el quejoso había transportado de una región geográfica a otra el estupefaciente, había sido correcto el decomiso del vehículo utilizado para tal fin.

- Que no compartía los criterios de la extinta Primera Sala en las tesis de rubros "INSTRUMENTOS OCASIONALES DE DELITO, DECOMISO IMPROCEDENTE DE LOS." y "SALUD, DELITO CONTRA LA. DECOMISO IMPROCEDENTE DE VEHÍCULOS.", en los que se sostuvo que para el decomiso de vehículos para el transporte de estupefacientes, era necesario que fueran usados de forma reiterada y sistemática en la comisión de tales ilícitos, y que el uso ocasional no ameritaba el decomiso, ya que tal criterio no compaginaba con la redacción del artículo 40 del Código Penal Federal.

- Que aun cuando la transportación se realizara por una sola vez, el vehículo se debía decomisar, ya que el numeral

40 citado no hacía distinción alguna sobre la reiteración sistemática o la transportación ocasional del enervante.

Por otra parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, consideró, al resolver el amparo directo 180/91, lo siguiente:

- Que de la investigación y de las confesiones de los acusados, se desprendía que para el transporte del estupefaciente se había utilizado el trailer decomisado, donde ocultaban la droga; por ende, el uso sistemático del vehículo en dicha actividad, había sido un medio adecuado para la comisión del delito materia de la condena, y el decomiso se encontraba apegado a derecho.

Del análisis de dichas ejecutorias, la Primera Sala expresó que los órganos colegiados al resolver sobre la misma cuestión jurídica, esto es, el decomiso de vehículos en que se transportó el estupefaciente, habían adoptado criterios discrepantes pues mientras que para los Tribunales Colegiados Tercero del Noveno Circuito y Tercero del Octavo Circuito, era suficiente para decomisar el bien automotor como instrumento del delito, el que se hubiese utilizado una sola vez para su comisión, para el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, tenía que ocurrir el uso sistemático del respectivo vehículo.

Así, la diferencia de criterios se presentó en las consideraciones de las sentencias de los amparos directos 601/2007, 334/2001 y 180/91 y que éstos provenían del examen de los mismos elementos, en virtud de que:

- En todos los casos se había condenado a los quejosos por la comisión del delito contra la salud, previsto en el artículo 194, fracción I, del Código Penal Federal, anteriormente 197, fracción I, del mismo ordenamiento previo a su reforma, en su modalidad de transportación de estupefacientes.
- Asimismo, en los tres asuntos los vehículos decomisados fueron utilizados para la transportación de los estupefacientes, es decir, fueron instrumentos del delito citado.

La Primera Sala expresó que los Tribunales Colegiados Tercero del Noveno Circuito y Tercero del Octavo Circuito, habían sostenido que el uso por una sola vez del vehículo en la realización del ilícito, era suficiente para decretar el decomiso y rechazaron que fuese necesario el uso sistemático del automotor en la comisión del delito; por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, hizo depender la legalidad del decomiso del vehículo, precisamente, del uso sistemático de que fue objeto, aunque no se pronunciara expresamente en rechazar dicha medida cuando el vehículo fuese utilizado una sola vez; esto es, que su criterio se basa en el uso sistemático, por lo que de ocurrir el uso por única vez, rechazaría la legalidad del decomiso, siendo esto un criterio implícito que sí se encontraba en contradicción con el sostenido por los Tribunales mencionados en primer lugar.¹⁵

¹⁵ Ver la tesis con rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO." *Semanario...*, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, p. 5, tesis P/J. 93/2006; IUS: 169334.

Además señaló que no impedía la existencia de la contradicción de tesis, el hecho que en dos de los asuntos se haya sorprendido a los quejosos en los vehículos decomisados cuando transportaban el estupefaciente, y que en el otro, a los quejosos sólo se les encontró en posesión del enervante en el vehículo, y que la transportación reiterada se acreditó con las confesiones de ellos.

Por tanto, la Primera Sala especificó que en este caso la contradicción de tesis consistía en determinar si cuando se acreditara la realización del delito contra la salud, previsto en el artículo 194, fracción I, del Código Penal Federal (anteriormente 197, fracción I), en su modalidad de transportación de estupefacientes, para el decomiso del vehículo como instrumento del delito, era necesario su uso sistemático o si era suficiente con que hubiese ocurrido una sola vez para ese efecto.

6. ARGUMENTOS Y RESOLUCIÓN

La Primera Sala expresó que el decomiso era una pena, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24, numeral 8, del Código Penal Federal, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 24. Las penas y medidas de seguridad son:

...

8. Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.

Además, lo anterior se reiteró en varios criterios emitidos por el Máximo Tribunal del País.¹⁶

¹⁶ Entre ellos, los incluidos en la tesis con rubro: "ASEGURAMIENTO DE BIENES PRODUCTO DEL DELITO, MEDIDAS PARA EL. NO ES DECOMISO." *Semanario...*, Octava Época, número 61, enero de 1993, p. 62, tesis P. XII/93; IUS: 205590 y en la tesis "DECOMISO, FUNDAMENTO DE LA PENA DE". *Semanario...*, Séptima Época, Primera Sala, volúmenes 187-192 Segunda Parte, p. 25; IUS: 234169.

La Primera Sala expresó que tanto las penas como las medidas de seguridad, suponen la previa comisión de una conducta tipificada como delito, ambas conllevan una restricción de derechos y eran impuestas por la autoridad judicial. Que se distinguen unas de otras, por su fundamento, pues en el caso de las penas era la culpabilidad del delincuente y en las medidas de seguridad lo constituye la peligrosidad del mismo, lo cual podía ser consecuencia de la falta de culpabilidad del sujeto activo o por la presencia de otro tipo de factores en su persona que hiciesen necesario otro tipo de respuesta ante el delito, al cual la pena no respondía; por tal razón, estas figuras atienden a diferentes fines, pues mientras que los de la pena son retributivos o de prevención general y especial, la medida de seguridad solamente tiene fines de prevención especial, es decir, busca únicamente la readaptación y la no reincidencia del sujeto activo.

Tanto es así, que la medida de seguridad debe cesar en cuanto haya desaparecido la situación de peligro que motivó su imposición, piénsese por ejemplo, el caso del sentenciado por el delito de violencia familiar, donde la medida de seguridad que ordena el Código Penal para el Distrito Federal, es el tratamiento psicológico especializado, en cuyo caso si bien su duración no podrá exceder del tiempo impuesto en la pena de prisión, por razones garantistas, lo cierto es que no establece tiempo mínimo, de donde se advierte que en el momento en que cese la situación de peligro que la motivó, es decir, el estado psicológico alterado, deberá cesar esa medida de seguridad.

Conforme a lo anterior el decomiso es una pena, ya que no tiene como fundamento la peligrosidad del sujeto activo del delito, sino la culpabilidad de éste al cometerlo, razón por la

cual, sólo se decomisará el instrumento, objeto o producto del delito de uso lícito, si el delito fuere intencional, esto es, si se está en presencia de una conducta dolosa.

La Sala precisó que en el decomiso de bienes de uso prohibido, el fundamento para ello no es la culpabilidad del delincuente, ni la peligrosidad de éste, sino la ilicitud del uso, propiedad o posesión del objeto, y por ello se ordenaba el decomiso, esto es, que tal ilicitud no atiende siempre a la peligrosidad del bien, sino a que en muchas ocasiones su simple uso o tenencia se encuentra prohibido, como el caso de la posesión de flora o fauna en peligro de extinción.

La Primera Sala expresó que el decomiso consiste en la pérdida, entre otros bienes, de los instrumentos del delito, en virtud de ser los medios materiales de que se valió el delincuente para su perpetración.¹⁷

También recordó que, al respecto, el Alto Tribunal ha considerado que por instrumento del delito ha de entenderse el objeto con el cual se realiza la conducta captada por el núcleo de la figura delictiva o que está vinculado inmediatamente con ella, como señala la tesis siguiente:

INSTRUMENTO DEL DELITO, DECOMISO IMPROCEDENTE DE VEHÍCULOS QUE NO SON. El instrumento del delito es el objeto con el cual se realiza la conducta captada por el núcleo de la figura delictiva, o que está vinculado inmediatamente con ella, sin que este concepto admita una

¹⁷ Sirve de apoyo la tesis aislada con rubro: "CONFISCACIÓN Y DECOMISO. SUS DIFERENCIAS BÁSICAS". *Semanario...*, Novena Época, Pleno, Tomo III, mayo de 1996, p. 55, tesis P. LXXIV/96; IUS: 200122.

mayor extensión, a través de una relación o encadenamiento interminables, pues ello conduciría al absurdo de darle esa calidad a objetos que en forma mediata y eventual se utilicen en el curso de una conducta delictiva. Por tanto, el órgano jurisdiccional no debió decretar el decomiso del automóvil del inculpado, si éste, en su calidad de partícipe, lo utilizó para escoltar la transportación de la marihuana afecta al caso, sin que fuera empleado directamente en la realización de la conducta típica de dicha modalidad, ejecutada por el autor en un camión, mismo que sí puede reputarse como instrumento del delito, mas no el vehículo del inculpado."¹⁸

Así, en la realización del delito contra la salud, en su modalidad de transportación de estupefacientes, previsto y sancionado por el artículo 194, fracción I, del Código Penal Federal, el instrumento del delito será aquel objeto del que se sirva el sujeto activo para realizar la conducta sancionada, esto es, la transportación. El artículo en cita establece:

Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien hasta quinientos días multa al que:

I.- Produzca, transporte, trafique, comercie, suministre aun gratuitamente o prescriba alguno de los narcóticos señalados en el artículo anterior, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud.

...

La Primera Sala manifestó que en los casos estudiados, los objetos que sirvieron a los sujetos activos para transportar

¹⁸ *Semanario...*, Séptima Época, Primera Sala, 175-180 Segunda Parte, p. 85, IUS: 234307, Genealogía: Informe 1983, Segunda Parte, Primera Sala, tesis 28, p. 26.

los estupefacientes de un área geográfica a otra, fueron los vehículos automotores, por tanto, éstos fueron los instrumentos del delito.

Por su parte, el artículo 40 del Código Penal Federal, determina las reglas para el decomiso:

Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Si son de uso lícito, se decomisarán cuando el delito sea intencional. Si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando el tercero que los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título, esté en alguno de los supuestos a los que se refiere el Artículo 400 de este Código, independientemente de la naturaleza jurídica de dicho tercero propietario o poseedor y de la relación que aquel tenga con el delincuente, en su caso. Las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia del decomiso, durante la averiguación o en el proceso. Se actuará en los términos previstos por este párrafo cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos, objetos o productos del delito.

Si los instrumentos o cosas decomisados son sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán a juicio de la autoridad que esté conociendo, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales, pero aquélla, cuando lo estime conveniente, podrá determinar su conservación para fines de docencia o investigación. Respecto de los instrumentos del delito, o cosas que sean objeto o producto de él, la autoridad competente determinará su destino, según su utilidad, para beneficio de la procuración e impartición de Justicia, o su inutilización si fuere el caso, de conformidad con las disposiciones aplicables."

De la anterior transcripción se observa que el decomiso de los instrumentos del delito se llevará a cabo en los siguientes casos:

a) Se decomisarán, sin excepción alguna, los instrumentos del delito si son de uso prohibido.

b) Si son de uso lícito, se decomisarán cuando el delito sea intencional.

c) En este último caso, si los bienes pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando el tercero que los tenga en su poder esté en alguno de los supuestos de encubrimiento a que se refiere el artículo 400 del Código Penal Federal.

Además, señaló que el Alto Tribunal ha emitido el criterio consistente en que, los delitos contra la salud son de culpabilidad dolosa, dado que no pueden cometerse de forma imprudencial sino intencional:

SALUD, DELITO CONTRA LA. DOLO NECESARIO EN SU COMISIÓN. Los delitos contra la salud están contenidos por diversos tipos de peligro, que afectan la salud pública, y por cuanto a su culpabilidad son de dolo necesario, esto es, no pueden cometerse por imprudencia, sino sólo en forma intencional; se configuran cuando el sujeto realiza con drogas enervantes cualquiera de los actos que los propios tipos de los delitos contra la salud describen.¹⁹

¹⁹ *Semanario...*, Séptima Época, Primera Sala, 60 Segunda Parte, p. 31, IUS: 236027.

La Sala expresó que en este caso, los bienes decomisados, o sea los vehículos, son objetos lícitos, en tanto que ninguna disposición proscribía su propiedad, su posesión, ni su uso. Tampoco pertenecían a un tercero, sino que eran propiedad de los quejosos, por lo que en aplicación de las reglas establecidas en el artículo 40 del Código Sustantivo Penal, sólo serían decomisados los vehículos si el delito fuese intencional, como era el caso de los delitos contra la salud.

De ahí que al tratarse de un vehículo utilizado para la transportación de estupefacientes, se debiera decomisar, en tanto que era un instrumento del que se había servido el sujeto activo para perpetrar el delito y el cual era intencional.

La Primera Sala determinó que no era necesario que el vehículo, instrumento del delito, hubiese sido utilizado de forma reiterada o sistemática, puesto que el artículo 40 citado establece las reglas para el decomiso de los instrumentos del delito, y sólo exige para el decomiso de bienes de uso lícito, el que el delito fuese intencional, por lo que, debía atenderse al principio general de derecho consistente en que, donde la ley no distingue el juzgador no debe distinguir; por tanto, si el legislador no exigía más requisitos para el decomiso de los instrumentos del delito de uso lícito, que el que fuese intencional, el juzgador no debía solicitar más requisitos que los especificados en la ley.

Además, expresó que lo anterior encontraba razón de ser en el principio de exacta aplicación de la ley penal, previsto en el artículo 14 constitucional, garantía que abarca tanto los actos de aplicación como a la propia ley que se aplica, la que debe quedar redactada de tal forma que los términos me-

dante los cuales especificara los elementos respectivos fuesen claros, precisos y exactos; esto es, la autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar en las leyes penales que expida, expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas señaladas como típicas, lo cual incluye todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, cuando fuese necesario, para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado; por su parte, la autoridad jurisdiccional, en atención a la citada garantía, debe aplicar la pena con estricta objetividad y justicia de acuerdo al texto de la ley.²⁰

Ahora bien, al ser el decomiso una pena, la garantía de exacta aplicación de la ley penal debe incidir tanto en su descripción, en las condiciones necesarias para imponerla y en la misma imposición por parte de la autoridad judicial.

Por tanto, en estricto acatamiento de la garantía de exacta aplicación de la ley penal, el juzgador, en la imposición del decomiso, como pena, debe atender al texto preciso de la ley, y si de ésta no se desprende más exigencia para el decomiso de los instrumentos del delito de uso lícito, como son los vehículos, que el que el delito fuese intencional, la Primera Sala concluyó que no se podía exigir un uso reiterado o sistemático del bien automotor, pues esta condición no se exige por

²⁰ Criterio que se encuentra contenido en las tesis siguientes con rubros: "EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTÍA DE SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA", publicada en el *Semanario...*, Novena Época, Pleno, Tomo I, mayo de 1995, p. 82, tesis: P IX/95; IUS: 200381 y "EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR", publicada en el *Semanario...*, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXIII, marzo de 2006, p. 84, tesis 1a./J. 10/2006; IUS: 175595.

parte del artículo 40 del Código Penal Federal, que establece las reglas para el decomiso.

En ese orden de ideas, concluyó que cuando se acredita la realización del delito contra la salud, en su modalidad de transportación de estupefacientes, para el decomiso del vehículo como instrumento del delito, no es necesario el uso sistemático del vehículo, sino que era suficiente el que se hubiese usado una sola vez para el efecto, pues el artículo 40 del Código Penal Federal, que establece las reglas para el decomiso de los instrumentos del delito, no establece tal condición.

Conforme a los argumentos expuestos, el día 9 de julio de 2008, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, por unanimidad de 5 votos de los señores Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo, José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Sergio A. Valls Hernández, que sí existía contradicción entre los criterios ya especificados y que debía prevalecer la tesis sustentada por ella. Asimismo ordenó que se diese publicidad a esta ejecutoria y se comunicara esta resolución con testimonio a los Tribunales Colegiados sustentantes.

7. TESIS QUE DEBE PREVALECCER

La Primera Sala determinó que en las relatadas condiciones debía de quedar con carácter de jurisprudencia, la tesis siguiente:

DECOMISO DE VEHÍCULOS. PARA DECRETARLO TRATÁNDOSE DEL DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE TRANSPORTACIÓN DE ESTUPEFACIENTES, ES

INNECESARIO EL USO REITERADO O SISTEMÁTICO DE AQUÉLLOS PARA COMETER EL ILÍCITO. El artículo 40 del Código Penal Federal establece las siguientes reglas para el decomiso de los instrumentos del delito: a) si son de uso prohibido, se decomisarán sin excepción alguna; b) si son de uso lícito, se decomisarán cuando el delito sea intencional; y, c) si son de uso lícito y pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando quien los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título, esté en alguno de los supuestos de encubrimiento a que se refiere el artículo 400 del citado ordenamiento. Ahora bien, si se toma en cuenta, por un lado, que los delitos contra la salud son intencionales y, por el otro, que en términos del numeral 24 del aludido Código el decomiso es una pena, resulta inconcuso que en estricto acatamiento al principio de exacta aplicación de la ley penal contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose del delito contra la salud en su modalidad de transportación de estupefacientes, debe decretarse el decomiso de los vehículos utilizados para transportarlos, sin que sea necesario su uso reiterado o sistemático para ese fin, pues si no pertenecen a un tercero y el señalado artículo 40 sólo exige para el decomiso de bienes de uso lícito que el delito sea intencional, la autoridad jurisdiccional no puede imponer más condiciones; por lo que para decretarlo es suficiente que se hayan usado una sola vez para la comisión del delito.²¹

²¹ *Semanario...*, Novena Época, Tomo XXIX, febrero de 2009, p. 143, tesis 1a./J. 82/2008; IUS: 167940.